



DECRETO NÚMERO: 123

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 2; el artículo 3; las fracciones II, III y IV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 9; la fracción III del artículo 10; las fracciones III, VI, VII, XV, XX y XXI del artículo 11; la fracción VIII del artículo 12; el artículo 15, las fracciones III, VIII y XIV del artículo 18; el artículo 46; las fracciones II y III del artículo 52; las fracciones XII y XIII del artículo 57; las fracciones IX y X del artículo 60; el primer párrafo y las fracciones V, VIII y IX del artículo 65; las fracciones II, IV, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 84; el artículo 92; el artículo 107; la fracción II del artículo 127; SE ADICIONAN: las fracciones V, VI y VII del artículo 9; las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11; el artículo 16 Bis; el artículo 46 Bis; el artículo 46 Ter; la fracción IV al artículo 52; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 57; la fracción XI del artículo 60; la fracción X al artículo 65; las fracciones XIV y XV del artículo 84; el párrafo segundo del artículo 122; SE DEROGA: la fracción IV del artículo 18; todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable en el Estado de Quintana Roo, que incluye la planeación y organización de la producción, el consumo y distribución agropecuaria; la industrialización y comercialización de los bienes y servicios del medio rural, y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida humana de la población rural y el manejo sustentable de los recursos naturales.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, como son: la agricultura, apícola, acuicultura, pecuario y pesca;

II. Actividades económicas de la sociedad rural: Las actividades agropecuarias y demás actividades productivas, industriales, comerciales, de servicios agroalimentarios y de turismo rural sustentable;

III. Agentes de la sociedad rural: Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Agroforestería: Sistema productivo que combina la agricultura, ganadería y forestería para un mejor aprovechamiento sustentable;

V. Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Quintana Roo;

VI. Bienestar social: La satisfacción inmediata de las necesidades materiales y culturales de la población, entre las que se incluyen la seguridad social, vivienda, educación, salud, alimentación e infraestructura básica;

VII. Comisión Intersecretarial Estatal: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;



- VIII. Comisión Intersecretarial Federal:** La Comisión Intersecretarial prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable que se integre en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- X. Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XI. Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren en el Estado en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. Degradación de suelo:** La pérdida de capacidad productiva del suelo, causada por las actividades del hombre;
- XIII. Desarrollo Rural Sustentable:** El mejoramiento integral del bienestar social de la población humana y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, que asegure la conservación y disponibilidad permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XIV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- XV. Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;



XVI. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XVII. Multinivel: El sistema de comercialización en redes o distribución directa, donde el productor vende sus productos a los consumidores, y a su vez, éstos pueden ganar regalías o comisiones al recomendarlos a otras personas;

XVIII. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XIX. Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo vivo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;

XX. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XXI. Programa Especial Concurrente: El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo;

XXII. Recursos naturales: Los bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas, animales y recursos genéticos;

XXIII. Red Estatal: La Red Estatal de Desarrollo Rural de Quintana Roo;



XXIV. Regiones: Las demarcaciones territoriales establecidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado; para la ejecución de los programas, políticas y acciones estatales en materia de desarrollo rural sustentable;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Seguridad alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población humana;

XXVII. Sistema-producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXVIII. Soberanía alimentaria humana: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población del Estado y contribuir al abasto nacional de alimentos; así como para promover en el ámbito federal las políticas tendientes a esta finalidad, y

XXIX. Unidades Regionales de Desarrollo Rural: Las unidades establecidas en las regiones en que se divide el Estado para hacer efectivas las acciones de la Red Estatal, que se integran por un equipo técnico interdisciplinario especializado en servicios para el desarrollo rural sustentable, seguimiento de proyectos productivos, así como la organización y articulación de todos los agentes del medio rural.



Artículo 6. ...

I. ...

II. Integralidad: La comunidad es una totalidad compleja concebida para actuar como un todo sistémico, por tanto, todos sus elementos son parte esencial para su funcionamiento;

III. Productividad: El indicador de eficiencia que relaciona la cantidad de recursos utilizados por la cantidad y calidad de producción obtenida, así como el impacto social y ambiental generado, y

IV. Sustentabilidad: La administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

Artículo 9. ...

I. a II. ...

III. Los Ayuntamientos,

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico (SEDE);

V. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESO);



VI. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya (INMAYA), y

VII. Las demás que establezca esta Ley, la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;

IV. a VIII. ...

Artículo 11. ...

I. a II. ...

III. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales; las organizaciones o asociaciones, instituciones educativas y de investigación y; los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;



IV. a V. ...

VI. Promover la enseñanza, capacitación y acompañamiento de los agentes de la sociedad rural, a efecto de que desarrollen sus capacidades y habilidades en las actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para incrementar sus ingresos y mejorar su calidad de vida;

VII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción de éstas;

VIII. a XIV. ...

XV. Promover la organización y el patrocinio de ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, frutícolas, artesanales, hortícolas, acuícolas y de servicios rurales en el Estado, entre otros, en coordinación con las autoridades competentes;

XVI. a XIX. ...

XX. Participar en la programación y promoción de obras públicas, caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural;

XXI. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos para la implementación de acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable;



XXII. Diseñar acciones encaminadas a apoyar, fomentar y promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua;

XXIII. Proponer al ejecutivo programas y acciones que fomenten prácticas sostenibles, para reducir y erradicar en la medida de lo posible el uso de sustancias químicas nocivas para la vida humana y el ambiente, en las actividades primarias que se desarrollan en el estado;

XXIV. Fomentar y promover en coordinación con SEDE la producción, transformación y el consumo de los productos y subproductos agropecuarios del Estado, mediante la asesoría, capacitación y comercialización a nivel nacional e internacional, y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Colaborar en la aplicación de los programas vinculados con la sanidad e inocuidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables, y

IX. ...



Artículo 15. La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberá ser congruente con la realidad rural y el marco legal, social, ambiental y económico vigente, así como considerar las necesidades comunes de los agentes de la sociedad rural y procurar la participación de los sectores social y privado además de instituciones educativas y de investigación.

Artículo 16. Bis Dentro de la planeación de la política de desarrollo rural sustentable, deberá considerarse aquellas actividades económicas que en las zonas rurales se puede implementar por el potencial adquirido por los recursos naturales que las comprenden, como el turismo rural, la capacitación y almacenamiento del dióxido de carbono.

Artículo 18. ...

I. a la II. ...

III. Infraestructura y recursos humanos para la salud y la educación;

IV. SE DEROGA

V. a VII. ...

VIII. Estrategias de protección civil en respuesta a daños causados por desastres naturales, o actividades antropogénicas;

IX. a XIII. ...



XIV. Estimular el desarrollo de capacidades de gestión y participación entre la población;

XV. a XXXIX. ...

Artículo 46. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá la Red Estatal, que tendrá por objeto ejecutar acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación a los agentes de la sociedad rural en las distintas regiones del Estado. Para la consecución del objeto de la Red Estatal, la Secretaría podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la elaboración de mecanismos de concurrencia local.

Las acciones de extensionismo, asistencia técnica y capacitación mencionadas en el párrafo anterior, deberán considerar la equidad social y de género.

Artículo 46 BIS. La Red Estatal estará conformada por personal de diversas disciplinas, con experiencia y conocimiento técnico en materia agropecuaria, acuícola y pesquero.

Para la planeación y evaluación de sus acciones sesionará cada tres meses.

Además de las funciones establecidas en la presente Ley, se encargará del diseño, planeación y organización de las capacitaciones que se impartirán cada año de acuerdo a las necesidades de los agentes del medio rural.



Artículo 46 TER. La red Estatal cada año presentará a la Secretaría su programa de actividades atendiendo las necesidades del medio rural para lo cual se coordinará con las Unidades Regionales de Desarrollo Rural respecto a las acciones que requieren de mayor atención en las zonas rurales.

De igual manera deberá rendir informes semestrales sobre el progreso de los programas de actividades que al efecto se establezcan.

Artículo 52. ...

I. ...

II. Generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios;

III. Aumentar el capital natural para la producción, así como la constitución y consolidación de empresas rurales; y

IV. Implementar buenas prácticas sustentables para darle más valor a los productos.

Artículo 57. ...

I. a XI. ...

XII. Aprovechamiento y producción de fuentes alternas de energía;



XIII. La captación de dióxido de carbono, la conservación y recuperación de la cubierta vegetal, así como, la importancia de la cubierta vegetal como captadora de dióxido de carbono;

XIV. El uso sustentable del agua en las actividades agropecuarias;

XV. La implementación de estrategias que coadyuven a la mitigación de los efectos del cambio climático, y

XVI. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 60. ...

I. a VIII. ...

IX. Difundir información sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;

X. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con programas orientados a mejorar el nivel de vida de las familias rurales, y

XI. Impulsar alternativas que reemplacen el uso de sustancias químicas utilizadas en la producción agropecuaria y dañinas para la vida humana y fauna, además del medio ambiente.



Artículo 65. Las acciones que realice la Secretaría en materia de capacitación rural integral, en colaboración con las instancias estatales y federales, se dirigirán en todo caso a los siguientes objetivos:

I. a IV. ...

V. Capacitar a los productores para el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental y de bioseguridad y comercial;

VI. a la VII. ...

VIII. Fomentar los mecanismos que propicien el acceso a la información de mercados de los agentes de la sociedad rural;

IX. Preservar y recuperar las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

X. Proporcionar conocimientos y elementos a los productores en temas relacionados a la comercialización, marketing, proceso de producción, entre otros.

Artículo 84. ...

I. ...



II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, así como de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, con objeto de propiciar una producción más inocua y amigable con el entorno, además de reducir los costos de aplicación de agroquímicos;

III. ...

IV. Establecer mecanismos para controlar la introducción al Estado, de materiales químicos y biológicos prohibidos o que sean dañinos a la salud humana y al medio ambiente;

V. a VI. ...

VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, acuacultura, apicultura, maricultura, agroforestería y silvicultura;

VIII. ...

IX. Promover el uso eficiente del agua y su saneamiento, así como el manejo del suelo agrícola y los desechos generados, para prevenir la degradación de los suelos; la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;



X. ...

XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y de la porcicultura, bovinocultura y apicultura, así como establecer un mapeo de zonas sanitarias, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de las actividades en las comunidades rurales;

XII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las comunidades rurales para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes;

XIII. Desarrollar programas de apoyo a la producción orgánica con el fin de producir productos libres de sustancias nocivas para la vida y el ambiente;

XIV. Vigilar la aplicación del respectivo manual de buenas prácticas de acuerdo al producto agropecuario, acuícola o pesquero de que se trate, y

XV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal.



Artículo 92. La Secretaría en coordinación con SEDE deberá identificar los productos que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial Estatal, a efecto de que determinen si éstos son susceptibles de recibir los apoyos previstos en la Ley Federal. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores, realizará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el objeto de que los productores rurales del Estado alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 107. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Estadísticas Agropecuarias, con el objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, así como coadyuvar, en esta misma función, con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, previo convenio de coordinación que se suscriba con las instancias federales correspondientes.

Artículo 122. ...

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coordinará y fomentará la participación de las dependencias de los tres órdenes de gobierno, los agentes de la sociedad rural, las organizaciones civiles, instituciones de investigación vinculadas a estos fines, así como a los pueblos y comunidades con mayor rezago social, para realizar acciones en materia de desarrollo social en el medio rural.



Artículo 127. ...

I. ...

II. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial el capital social y humano, mediante la capacitación, acompañamiento técnico, asesoría, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo y, en particular, la necesaria para el manejo integral y sostenible de los agentes de la sociedad rural;

III. a X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 123

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.**

DIPUTADO PRESIDENTE:



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.